

## **Expediente No. 1-8-1-2003**

---

**“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, doce de Agosto de dos mil tres. Las cuatro de la tarde. VISTA para dictar sentencia en la demanda presentada por el doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, a las nueve y diez minutos de la mañana del ocho de enero de este mismo año, en contra del Estado de Nicaragua, por violación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, en la que pide se declare por esta Corte: 1. Que el demandante, como Diputado del Parlamento Centroamericano, goza de las inmunidades y privilegios que le corresponden conforme a la ley, entre ellas no poder ser demandado ni procesado ante el Poder Judicial mientras goza de dicha inmunidad; 2. Que las inmunidades y privilegios que tiene como Diputado del Parlamento Centroamericano solo pueden levantarse por decisión del Parlamento Centroamericano; 3.- Que toda actuación judicial que se haya iniciado o se inicie y se siga en su contra es nula con nulidad absoluta y debe dejarse sin efecto en todos sus actos y consecuencias; y 4.- Que el Estado de Nicaragua y sus Funcionarios infractores son responsables por los daños y perjuicios de carácter moral y económicos que le han ocasionado. También solicitó medida cautelar para que se deje sin efecto la detención decretada en su contra hasta el fallo definitivo y se suspenda el proceso penal iniciado. RESULTA I: La Corte por mayoría de votos resolvió, el veintisiete de junio de este mismo año, admitir la demanda en contra del Estado de Nicaragua, representado por el señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, a quien se emplazó para que en el plazo de treinta días contestara la demanda. Asimismo, siempre por mayoría de votos se dictó la medida cautelar consistente en que se respetaran los derechos del doctor José Arnoldo Alemán Lacayo para cumplir con sus obligaciones como Diputado del Parlamento Centroamericano, sin perjuicio de que los jueces y tribunales competentes continuaran conociendo de los procesos iniciados o que se iniciaran durante la tramitación de la presente causa. RESULTA II: Que por escrito presentado por la Licenciada Fabiola Masís Mayorga, a la una de la tarde del veinticuatro de febrero de este mismo año, el señor Presidente de la República de Nicaragua contestó la demanda alegando en primer lugar la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la demanda, fundamentándola en que no se ha agotado

los procedimientos establecidos en la legislación interna, por lo que la intervención y conocimiento sobre el proceso pendiente de resolución en la primera instancia judicial implica una intromisión al ordenamiento jurídico interno, lo cual lesionaría el principio constitucional de independencia, soberanía y autodeterminación nacional, derechos irrenunciables del pueblo y fundamento de la nación nicaragüense, según el cual toda ingerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos atenta contra la vida del pueblo. Manifiesta además que ninguno de los instrumentos de integración confiere facultades de conocer ni resolver sobre el caso particular de la demanda interpuesta por un procesado y sus pretensiones o impugnaciones surgidas en procesos judiciales internos pendientes de resolución definitiva. Piden además que se declare: 1.- Que el demandante, como Diputado del Parlamento Centroamericano, no goza de inmunidad y privilegios ya que fue legítimamente desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua de acuerdo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; 2.- Que el Parlamento Centroamericano no puede conocer sobre levantamiento de inmunidades, ya que le corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado Parlacénico; 3.- Que las actuaciones judiciales dictadas por los jueces del Estado de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un Organo que no tiene la jerarquía funcional de tribunal de alzada; 4.- Que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios actuaron en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no existe responsabilidad alguna de parte de éstos ya que poseen competencia para decidir sobre el juzgamiento y proceso de un nacional ante los tribunales comunes; y 5.- Que el Estado de Nicaragua no ha causado daño ni perjuicio al demandante, por estar sus actuaciones apegadas a derecho. RESULTA III: Por escrito presentado por el Licenciado Raimundo Romero Arce a las tres y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de abril de este año, compareció el doctor Francisco José Fiallos Navarro, Procurador General de la República de Nicaragua, como apoderado del señor Presidente de la República para representarlo en este juicio, pidiendo se le diera la intervención de ley y ratificando la contestación de la demanda. La Corte, por resolución de las once de la mañana del nueve de abril de este año lo tuvo por personado y le dio la intervención de ley. RESULTA IV: Se abrió a prueba el juicio, en cuya estación probatoria ambas partes presentaron las pruebas que tuvieron a bien para sustento de sus respectivas pretensiones. RESULTA V: Concluido el término probatorio, por auto de Presidencia se citó a las partes para la audiencia pública, señalando

para tal efecto las diez de la mañana del veinticinco de junio del año en curso, la cual se celebró con la participación de ambas partes, habiéndose presentados los alegatos orales con sus correspondiente dúplica y réplica y posteriormente, dentro del plazo señalado de tres días presentaron sus escritos conclusivos, con lo que quedó cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia.- CONSIDERANDO I: Dos son los aspectos fundamentales que deben ser analizados para fundamentar la resolución que debe dictarse en el presente caso y son: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente caso y la interpretación del artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, referido a las inmunidades y privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano, debiéndose iniciar el análisis, como es lógico, en lo referente a la Competencia de La Corte. CONSIDERANDO II: En primer lugar hay que aclarar que esta Corte no está conociendo de ningún proceso penal, puesto que no tiene competencia ni jurisdicción para ello. De lo que está conociendo es de una demanda de supuestas violaciones de normas de derecho comunitario, establecidas en el Protocolo de Tegucigalpa y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y para ello tiene jurisdicción y competencia claramente definidas en esos instrumentos, como veremos a continuación. CONSIDERANDO III: El Estado de Nicaragua suscribió y ratificó el Protocolo de Tegucigalpa, el cual en su artículo 12 crea a La Corte para garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo y en su artículo 35 señala que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el ya mencionado Protocolo y demás instrumentos deberá someterse a la Corte Centroamericana. También suscribió y ratificó el Convenio de Estatuto de La Corte, habiendo los señores Presidentes de los Estados integrantes del Sistema de la Integración Centroamericana afirmado lo siguiente: *“Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no solo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencias de carácter jurídico-vinculatorio para la solución de los conflictos regionales. Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer*

*de los litigios entre personas naturales y jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.” “Se estima que para la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesario la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia. Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organismo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada. La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.”* El artículo 3 del Estatuto de esta Corte precisa que *“La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Organismos y organizaciones que formen parte o participen en el “Sistema de la Integración Centroamericana”, y para sujetos de derecho privado.”* Y por último, el artículo 39 expresamente señala que: *“Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organismos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte...”* CONSIDERANDO IV: Como se dijo antes, esta Corte no está conociendo de los juicios penales que se le siguen al demandante doctor Arnoldo Alemán Lacayo, pues es incuestionable la competencia de los jueces y tribunales nicaragüenses para conocer y decidir sobre los delitos que se le atribuyen al demandante a quien no se le está juzgando en esta Corte, pues no se tiene competencia para ello, como lo reconoció en resolución de las doce meridiano del día veintisiete de enero del año en curso, cuando dispuso *“que los Jueces y Tribunales competentes continúen con los juicios contra él incoados o que se incoen durante la tramitación de este juicio”*. CONSIDERANDO V: Que en relación con todo lo anterior es evidente y notorio que el demandante doctor Arnoldo Alemán Lacayo interpuso recurso de nulidad ante el juez nacional alegando su condición de inmune por ser parlamentario centroamericano, el que fue denegado, interponiendo posteriormente recurso de apelación ante el Tribunal competente, recurso éste que está pendiente de

resolución en la jurisdicción nacional. CONSIDERANDO VI: Establecida la competencia de esta Corte para conocer de violaciones de la normativa comunitaria, sólo queda analizar, si de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, el demandante goza de los privilegios e inmunidades que otorga dicho Tratado Constitutivo a los Diputados centroamericanos, y en especial interpretar lo que dispone el artículo 27 del ya mencionado Tratado Constitutivo, que se refiere específicamente a las inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Dicho artículo dice: *“Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales; b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.”* CONSIDERANDO VII: Antes de proceder al análisis de la disposición transcrita, hay que dejar aclarado que en el caso que nos ocupa se da una situación dual, cual es el hecho de que el demandante, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, es además de Diputado en el Parlamento Centroamericano, Diputado Nacional en la República de Nicaragua, ambos cargos por ministerio de la ley. En el primer caso por disposición del artículo 2, literal b) del Tratado Constitutivo, el que dice: *“ARTICULO 2. El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: ....b) Los Presidentes de cada una de las repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato.”* Y en el segundo, por mandato de la Constitución Política que dice: *“Arto. 133 También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior, y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.”* CONSIDERANDO VIII: Consta en autos que la Asamblea Nacional de Nicaragua, suspendió los privilegios e inmunidad del doctor Alemán Lacayo, conforme las leyes Nicaragüenses, lo que a juicio del demandado deja también suspendidos los privilegios como Diputado del Parlamento Centroamericano y en cambio el demandante alega que sigue gozando de las inmunidades que como miembro del Parlamento Centroamericano ostenta, lo

cual, como ya se dijo, obliga a este Tribunal, en base a sus competencias y atribuciones, a interpretar la normativa comunitaria para mantener el respeto del derecho y la seguridad jurídica dentro del Sistema de la Integración Centroamericana. CONSIDERANDO IX: En los literales b) y c) del artículo 21 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas queda claro que las inmunidades de los Diputados del Parlamento Centroamericano, cuando se encuentren en los otros países que no sea el país donde fueron electos, se rigen por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y si es en Guatemala, país de la sede, por la misma Convención más lo que se establezca en el Convenio de Sede, correspondiendo al Parlamento Centroamericano el levantamiento de dichas inmunidades, tal como lo dejó establecido esta Corte en Consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de octubre de dos mil dos, en la que en su considerando V señaló: *“Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Organismo, Organismos o Institución Comunitaria que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden.”* Y en el considerando VIII, de manera clara se dijo: *“Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementario.”* CONSIDERANDO X: En cuanto al literal a) de mencionado artículo la cosa es distinta, puesto que dicha disposición establece que *“gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales”*, es decir, que si en determinado país sus diputados no gozan de inmunidades y privilegios tampoco las gozan los diputados del Parlamento Centroamericano, nacionales de ese país. En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, nos encontramos que el demandante, doctor Arnoldo Alemán Lacayo, gozaba de inmunidades y privilegios como

Diputado de la Asamblea Nacional y como Diputado del Parlamento Centroamericano, pero como la Asamblea Nacional de Nicaragua, le suspendió las inmunidades y privilegios, según consta en autos, no goza, en la actualidad, de inmunidad ni privilegio alguno, y puesto que, como Diputado del Parlamento, debe gozar de las mismas del diputado nacional y como no goza de ningún privilegio ni inmunidad como diputado nacional tampoco puede gozar de inmunidad y privilegio como Diputado del Parlamento Centroamericano, por lo que, en el presente caso, en el que hay un doble carácter no es necesario que el Parlamento Centroamericano tenga que suspenderla, porque, de conformidad con el literal a) del artículo 27 del Tratado Constitutivo, no goza de ninguna inmunidad ni privilegio puesto que no la tiene como diputado nacional. Caso diferente sería si sólo fuera Diputado ante el Parlamento Centroamericano puesto que, como ya se ha dicho, la inmunidad y privilegios de éstos, son otorgados por la normativa comunitaria y por consiguiente es al órgano comunitario a quien le corresponde suspenderla, ya que es un órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos, puesto que al hacerlo pusieron sus soberanías en común para dar poder a los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana. Por las razones expuestas no cabe más que declarar sin lugar los puntos 1 y 2 de la demanda y consecuentemente no cabe analizar los otros puntos de la misma. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, por mayoría de votos, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 22 literal c), 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto; 3 literal d), 4, 5 numeral 2, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 22 numeral 1, 25 numeral 2, 29, 41 numeral 3 y 42 de la Ordenanza de Procedimientos; y 27 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, RESUELVE: PRIMERO: Declarar sin lugar la demanda interpuesta por el doctor José Arnoldo Alemán Lacayo en contra del Estado de Nicaragua. SEGUNDO: Se deja sin efecto la medida cautelar ordenada, de la que se hizo referencia en las resultas de esta sentencia. Notifíquese. Voto del Magistrado Adolfo León Gómez, quien disiente de la resolución aprobada, por las siguientes razones: PRIMERA: Que el demandante señor Alemán, acreditó ser Diputado al PARLACEN por haber sido electo Presidente de Nicaragua y como expresidente, con derecho a integrar el PARLACEN, tal como lo dispone el Tratado de ese órgano suscrito por Nicaragua y por ello con derecho a gozar de inmunidad de jurisdicción. SEGUNDA: Que los diputados al PARLACEN según el artículo 27 literal a), del

Tratado del PARLACEN, tienen las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales en el Estado en que fueron electos. Este fue el marco legal referencial para sustentar las inmunidades del PARLACEN; y que, para el diputado electo, son condiciones que lo rigen, a las que hay que retrotraerse. Esta situación no cambia al modificarse su condición adquirida como Diputado nacional al ser desaforado. TERCERA: Que la resolución de la que disiente, se funda en que, al perder los privilegios que el Diputado tenía por su condición de diputado nacional, se habría extinguido la inmunidad que se tiene como Diputado al PARLACEN, criterio equivocado, pues la situación de Diputado nacional es un régimen diferente a la de Diputado al PARLACEN y la una no está condicionada a la otra, subsistiendo ésta por si misma. CUARTA: Que la condición de inmunidad al PARLACEN, por ser derecho comunitario el que la rige, sólo puede ser levantada por ese mismo órgano y no estar, en ningún caso, condicionada a un régimen jurídico nacional. El Estado de Nicaragua no hizo solicitud de levantamiento de inmunidad al PARLACEN, el que, por resolución vinculante de este Tribunal para todos los Estados centroamericanos, es el competente para conocer de ello. Es así, que tal suspensión de la inmunidad, sólo corresponde hacerla al PARLACEN, pues el derecho comunitario no puede estar subordinado a un acto de derecho interno de un Estado, que suscribió el Tratado internacional y comunitario. Admitir que una situación nacional, como es el hecho del desaforamiento como diputado nacional, pueda afectar una situación de derecho comunitario, es colocar el derecho interno sobre el internacional y el comunitario, lo que desnaturaliza la intención de las partes firmantes del Tratado del PARLACEN. Es necesario comprender que en el régimen comunitario centroamericano prevalece el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 y que las normas de derecho interno de los Estados firmantes no pueden contradecirlo, pues de hecho y por el principio de aplicabilidad inmediata y primacía quedan derogadas en lo que se opongan al derecho comunitario, incluso las normas constitucionales. Esa ha sido la voluntad de los Estados firmantes comprometidos con la integración centroamericana. QUINTA: Que independientemente, que el Estado de Nicaragua esté enjuiciando al demandante señor Alemán, por imputación de delito, de lo cual conocen los juzgados nacionales, la Corte Centroamericana de Justicia, tiene competencia para conocer de cualquier violación que afecte un Convenio o Tratado comunitario. Sobre esto ya La Corte determinó su competencia conforme al artículo 30 del Estatuto, por lo que tal



competencia ya no es discutible. Lo primero, enjuiciar por un delito, es competencia de la autoridad nicaragüense, pero lo segundo, la violación a un Tratado al afectarse la inmunidad de un Diputado, es competencia de la Corte Centroamericana de Justicia. En ningún caso pueden relacionarse el asunto sobre inmunidad de que conoce La Corte, con los que conocen los Tribunales nacionales y en consecuencia no hay posibilidad de invocar el no agotamiento de recursos o procedimientos en este caso. Que por todo lo anterior considera que debió haberse admitido la demanda interpuesta. Pide que este voto se consigne como su criterio disidente, en el texto de la resolución o sentencia en el presente caso. Voto disidente de los Magistrados Jorge Antonio Giammattei Avilés y Fabio Hércules Pineda.- No hemos acompañado a los Honorables Magistrados que han hecho mayoría para formular la resolución definitiva pronunciada en este caso, por estimar que la que debió haberse dictado a continuación del encabezado de la misma, es la siguiente: Habiéndose cumplido con los procedimientos señalados para esta clase de juicio, el mismo se encuentra en estado de pronunciar la sentencia definitiva, lo cual esta Corte hace en la forma que a continuación se expresa: **I.- Integración del Tribunal.** El Tribunal ha sido integrado por los Magistrados Titulares doctor Rafael Chamorro Mora Presidente, doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés Vicepresidente, doctor Fabio Hércules Pineda, Abogado Adolfo León Gómez, doctor Orlando Trejos Somarriba, Abogado José Eduardo Gauggel Rivas; y, por el Magistrado Suplente, Dirimente, Abogado Jorge Adalberto Vásquez Martínez. **II.- Relación del Juicio.** **II.1.-** En la parte esencial de su demanda la parte actora pide a esta Corte: I) Que el demandante José Arnoldo Alemán Lacayo, como Diputado del PARLACEN, goza de las inmunidades y privilegios que le corresponden conforme a la Ley; entre ellas no poder ser demandado ni procesado ante el Poder Judicial de Nicaragua mientras goce de dicha inmunidad; II) Que las inmunidades y privilegios como Diputado del PARLACEN, solo pueden levantarse por decisión del mismo Órgano, tomada conforme sus leyes y reglamentos, el Derecho Comunitario y la jurisprudencia de este Tribunal; III) Que como consecuencia de lo anterior se declare nulidad absoluta de lo actuado por los Tribunales en su contra y se deje sin efecto en sus actos y consecuencias; IV) Que se declare la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua; V) También solicita medida prejudicial o cautelar para que se deje sin efecto la detención decretada en su contra, hasta el fallo definitivo y se suspenda

el proceso judicial (Folios 1 a 10). **II.2.- RESULTA I)** Que La Corte, por resolución del día veintisiete de junio de este año, admitió la demanda en contra del Estado de Nicaragua representado para estos efectos por el señor Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, a quien se emplazó y se le dio treinta días para contestar la demanda y con base en el artículo 31 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, dictó la medida cautelar consistente en que al Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo debían suspenderse las restricciones personales que le pudieran impedir su desempeño como Diputado del PARLACEN, sin perjuicio que los jueces y tribunales competentes continuaran conociendo de los juicios iniciados o que se iniciaran durante la tramitación del juicio, medida que debía mantenerse hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el juicio (Folios 47 y 48). **II.3.- RESULTA II)** Que en escrito presentado por el doctor Mauricio Martínez Espinosa, a las ocho y cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de este mismo año, solicitó a este Tribunal proceder de conformidad al artículo 39 de su Estatuto, por incumplimiento de la medida cautelar por parte del Estado de Nicaragua. (Folios 91 al 95). **II.4.- RESULTA III)** Que a la una de la tarde del día veinticuatro de febrero, por medio de la Licenciada Fabiola Masís Mayorga, el Presidente de la República de Nicaragua Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, dio contestación a la demanda interpuesta por el doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, pidiendo en síntesis, a esta Corte: que se rechace de plano la demanda incoada por notoriamente improcedente, ya que el demandante no goza de inmunidad porque fue legítimamente desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, de acuerdo al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a la Legislación Interna de Nicaragua, pues el PARLACEN no puede conocer sobre el levantamiento de inmunidades y corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado de ese Órgano; que las actuaciones judiciales dictadas por los jueces de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un Órgano que no tiene la jerarquía funcional de un Tribunal de Alzada; que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios han actuado en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no existe responsabilidad alguna de parte de ellos; por lo que no se ha causado ningún daño ni perjuicio al demandante; y, que sea rechazada ipso jure la demanda presentada (Folios 96 a 103). **II.5.-RESULTA IV)** Que por escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinosa, a las diez de la mañana del día primero de abril de este año, a quien se había tenido antes como apoderado del actor y personado en el juicio, solicitó la apertura a

pruebas del proceso, a lo cual se accedió señalando el término de veinte días hábiles, mediante Resolución de las doce horas del día cuatro del mes y año antes referido (Folios 131 a 135). **II.6.- RESULTA V)** Que en escrito presentado por el Licenciado Raimundo Romero de Arce, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día cuatro de abril, comparece el Doctor Francisco José Fiallos Navarro, Procurador General de la República de Nicaragua, como apoderado del señor Presidente Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, para representarlo en este juicio, pidiendo se le tenga como tal, se le dé la intervención de ley y ratificando la contestación de la demanda realizada por su mandante, a lo cual se accedió mediante Resolución de este Tribunal de las once horas del día nueve de abril de este año (Folios 147). **II.7.- RESULTA VI)** Que durante el transcurso del término probatorio se presentaron por las partes diferentes documentos en sustento de sus pretensiones que La Corte omite relacionar por lo extenso y prolijo de los mismos, y porque los valorará en su oportunidad de conformidad a lo que se establece en el artículo 35 del Convenio de Estatuto de la misma y en lo que al respecto dispone la Ordenanza de Procedimientos en su Capítulo III (Folios 149 a 341). **II.8.- RESULTA VII)** Que concluido el término probatorio, por Auto de Presidencia del día trece de junio del presente año, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia Pública a celebrarse en la Sede del Tribunal el día veinticinco de junio de este mismo año, la cual se desarrolló tal como se había ordenado, con la presencia de las partes por medio de sus apoderados, quienes expusieron oralmente sus argumentos, haciendo uso de la réplica y dúplica, reiterando sus peticiones y el derecho que les asiste, así como las diferentes pruebas en que las sustentan, presentando además, posteriormente a la celebración de la Audiencia Pública, tanto la parte actora como la demandada sus respectivos alegatos conclusorios, con lo que quedó el presente juicio en estado de pronunciar el fallo definitivo de conformidad al segundo inciso del artículo 25 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte (Folios 344 a 398). **III.- Análisis Previo. Jurisprudencia III.1.- CONSIDERANDO I)** Que previo a entrar al análisis de lo discutido por las partes, es necesario establecer la situación jurídica que corresponde, en este caso, tanto al Estado de Nicaragua como al Parlamento Centroamericano o PARLACEN dentro de la Comunidad Centroamericana en proceso de integración. **III.2.- CONSIDERANDO II)** Que la existencia de esta Comunidad y la pertenencia a la misma tanto del Estado de Nicaragua como del Parlamento Centroamericano o PARLACEN, se encuentra establecida y reconocida en el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la

Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, en sus artículos 1 y 12 respectivamente, disponiendo respecto del PARLACEN, que sus “funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes”. **III.3.- CONSIDERANDO III)** Que en el referido Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante solo Protocolo de Tegucigalpa, se establece además, en el artículo 12 y en el inciso final del artículo 35 que este Tribunal ... “garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo ...” y que “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”, y que según el artículo 30 de su Convenio de Estatuto, a este Tribunal le corresponde determinar su competencia en cada caso, como lo ha hecho en su resolución de folios 47 a 50, situación no discutible en tanto no se cambie por esta Corte el criterio sostenido en la mencionada resolución. **III.4.- CONSIDERANDO IV)** Que es necesario también determinar la jerarquía y el orden jurídico que debe guardarse en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, teniendo presente que, de conformidad al artículo 39 del Convenio de Estatuto de este Tribunal: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos o sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado, ...” **III.5.- CONSIDERANDO V)** Que de acuerdo con lo señalado en el anterior Considerando, La Corte en la Consulta formulada por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (Expediente 3-4-95), a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad, resolvió que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...”. **III.6.- CONSIDERANDO VI)** Que, en igual forma que el precedente Considerando, este Tribunal, al evacuar la Consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras

(Expediente 4-5-95), y hacer referencia al PARLACEN, manifestó lo siguiente: *(se abre cita)*: “El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de si mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y

separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en la Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h).” (*se cierra cita*). En esos términos La Corte ha dejado claramente definida la naturaleza del PARLACEN.

**III.7.- CONSIDERANDO VII)** Que en la Consulta formulada a este Tribunal por el Parlamento Centroamericano, en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, Expediente 4-1-1-12-96, esta Corte en los Considerandos I), II), III), IV) y V) de la Resolución Definitiva de la misma, totalmente aplicable a este caso y al Estado de Nicaragua, estableció en síntesis lo siguiente: (*se abre cita*): “Indudablemente, los derechos a interpretar y aplicar en este caso, son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericanos, derivados esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es un Instrumento Complementario y anterior, dentro de lo denominado como “ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, estipulado en el artículo 15 literal “e” del referido “Protocolo”, el cual ha sido declarado por este Tribunal en Resolución del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 3-4-95 como “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...” y que, “en relación a sus instrumentos

complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, ...”. Acorde con lo anterior debe destacarse las peculiaridades de esta normativa, a la que los estudiosos de la materia llaman “Derecho Comunitario”, y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina y, entre otros, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto No. 4638-96, en la Consulta preceptiva de constitucionalidad del proyecto de Ley de aprobación del “Tratado de Integración Social”, suscrito por los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Cerro Verde, El Salvador, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así: “II Características del Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlas, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos...”. Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil

novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía. Está en vigor el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos anexos ya que dicho Estado ha ratificado y puesto en vigor ambos instrumentos jurídicos regionales. Por ello y con base en los Artículos. 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, puede afirmarse que Guatemala forma parte de la Comunidad Económica y Política que aspira a la Integración de Centroamérica y que es uno de los países que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana” sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales, que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g), h), e i) que textualmente rezan: “g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la



participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986 ”. Por su parte, el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”. Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Organos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y, conforme al principio “Pacta Sunt Servanda”, que establece: “Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En virtud de este principio el Estado de Guatemala está obligado a cumplir de buena fé las disposiciones del “Protocolo de Tegucigalpa” y el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas” y sus Protocolos anexos. El Artículo. 12 del Protocolo de Tegucigalpa, al crear La Corte Centroamericana de Justicia le asigna una función específica y excluyente de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En el Artículo 35 del mismo instrumento se ordena que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa como en los instrumentos complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la Integración Centroamericana, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia. Dado lo anterior es necesario concluir que en las materias mencionadas, por aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción de esta Corte, no obstante que para dicho Estado no se encuentre en vigor el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y, en consecuencia, La Corte puede actuar como órgano de consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los

Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, como establece el Artículo 3 de su Convenio de Estatuto. Sentadas las bases anteriores, este Tribunal para dar respuesta a las dos primeras preguntas estima que conforme a los Artículos 46, 149, 150, 268 y 272, literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es competente para conocer sobre la constitucionalidad de los Tratados, defender el orden constitucional y hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier Tratado Internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debe advertirse que en este tema es aceptado internacionalmente que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de su derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones y mucho menos solicitarse esto por quien dice actuar en representación del Estado. Sin embargo, existen excepciones a dicha disposición en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por el cual, si el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados o la debida representación, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio del consentimiento, si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, lo cual no sucede en este caso. Las excepciones precitadas están contenidas en la referida Convención en sus Artículos 27, 46 y 47, Convención que el Gobierno de Guatemala todavía no ha publicado junto con el instrumento de ratificación, no obstante que ésta ya se otorgó y por lo mismo está pendiente el trámite correspondiente. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha venido aplicando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como se indica en Sentencia citada en el Repertorio de jurisprudencia constitucional (Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril de 1992 publicado en 1993 ) en la Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno en los Expedientes acumulados 137-90 y 67-91 Gaceta XXI Página 7; y, deben considerarse tales reglas como Derecho Internacional Consuetudinario en vigor para el Estado de Guatemala, ya que esta reiterada práctica jurisprudencial son actos que constituyen una exteriorización de voluntad constante y uniforme que es indicativa de una situación de derecho consuetudinario apoyada en la “ opinio iuris ” o sea en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica de dichas reglas que obligan al Estado de

Guatemala en el ámbito internacional. A este respecto puede concluirse que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá el Estado de Guatemala, en la forma que sea, oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, con el fin de exonerarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y de las que le competen como parte integrante del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Puede concluirse que las reglas contenidas en los Artículos. 27, 46 y 47 de dicha Convención, tienen el carácter de Derecho Internacional Consuetudinario que obliga al Estado de Guatemala independientemente de cualquier vínculo convencional, que pueda afectar derechos consagrados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. Que, además, el Tratado Constitutivo del PARLACEN fue ratificado en la segunda reunión de Jefes de Estado o Esquipulas II, colocando al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad, de independencia, de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica; y que al suscribirse y entrar en vigencia el Convenio de Creación del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Anexos, se le reconoció la categoría de “Órgano Regional”, estableciendo en su Artículo 1 que el Parlamento Centroamericano, es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional. Esta circunstancia coloca al Parlamento como una consecuencia de lo que en Derecho Internacional se denomina tratado normativo, cuya interpretación o modificación, no puede quedar al criterio unilateral de una o varias de las partes contratantes y en especial cuando en el Protocolo de Tegucigalpa se comprometieron a no convenir o adoptar medidas que contraríen las disposiciones del mismo o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA, y, que, como se ha señalado, el mismo Protocolo de Tegucigalpa obliga a los Estados Miembros a someter a esta Corte las controversias sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de los instrumentos complementarios a dicho Protocolo, como lo es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias

Políticas. Que conforme al Artículo. 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus diputados gozan de las inmunidades y privilegios que el mismo menciona, en el Estado en que fueron electos y en los demás países centroamericanos, así como, en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Convenio Sede, los cuales deben entenderse concedidos para garantizar el cumplimiento de sus elevadas funciones.” (*termina la cita*) Puede concluirse este Considerando VII afirmando que como en el caso de la Constitución de la República de Guatemala, Nicaragua, en su Constitución Política, en los incisos últimos del artículo 5 entre otros principios establece que: “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente” y que: ”Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana”; y, en su artículo 9,: “Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la Región” y también que: “Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines”, y finalmente que: “Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.” A este respecto, dada la forma clara e imperativa de su redacción y fundamento teleológico de estas disposiciones, no cabe más que considerar que Nicaragua, Estado Miembro originario de la Comunidad Centroamericana, se encuentra inmersa, cumpliendo lo ordenado por su Constitución, en el proceso de integrar Centroamérica en la forma convenida con los otros Estados signatarios del Protocolo de Tegucigalpa y del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. **III.8.- CONSIDERANDO VIII)** Que en la Consulta formulada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), (Expediente 2-1-5-97), La Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la evacuación de lo concerniente al Cuarto Punto señaló algunas notas del Derecho Comunitario Centroamericano, manifestando lo siguiente: “ ... dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata ...”; en el Décimo Primer Punto, en el que se preguntaba ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios

centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los instrumentos jurídicos nacionales?, La Corte resolvió: “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”. A su vez, respecto al Décimo Tercer Punto de la referida Consulta manifestó: “En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario.” Y, finalmente, respecto al Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Órganos y Organismos Regionales y a particulares?, este Tribunal resolvió “ Las resoluciones de La Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros

así como para los Órganos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Por que éste es un Tribunal que fue concebido como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: “La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados” (Párrafo 2º del Artículo 1º del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado”. (Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) En el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Órganos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.” **III.9.- CONSIDERANDO IX)** Que también en el caso promovido por el doctor José Vicente Coto Ugarte (Expediente 5-11-96), en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, se ratificaron doctrinas jurisprudenciales, en su Considerando I, principios reconocidos, contenidos en las resoluciones relacionadas en los Considerandos anteriores, que según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de La Corte, que como ya se dijo tiene efectos vinculantes para todos los Estados Miembros, Órganos, Organismos e Instituciones que formen parte del Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Principio que este Tribunal ratifica, como lo ha hecho el

Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en reiteradas ocasiones a partir de la sentencia Costa-Enel, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además establece la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermento de dislocación contrario al principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. **III.10.- CONSIDERANDO X)** Que como se establece en lo resuelto en la Consulta formulada por el PARLACEN (Expediente 9-3-9-02), sobre A: ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?, B) ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en el caso concreto?, La Corte, en la Resolución definitiva, estableció lo siguiente: (*se abre la cita*): “*Considerando (I)*: Que la petición de Consulta se fundamenta en el artículo 24 del Convenio de Estatuto de La Corte, el que expresa que las consultas evacuadas serán obligatorias para los Estados del SICA que lo integran, por lo que, este Tribunal la admitió con carácter de obligatoria y vinculante. Procede aclarar que las consultas no vinculantes, conforme a los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, sólo tienen facultad de formularlas las Cortes Supremas de Justicia y los Estados Miembros del SICA, respectivamente. *Considerando (II)*: Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanías en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros, tal como lo reconoció este Tribunal en su resolución definitiva del 22 de junio de 1995, en contestación a Consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. *Considerando (III)*: Que tal y como lo resolvió esta Corte en la Consulta antes mencionada, expresando que: “El

Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional”. Expresando dicha resolución: “Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes”. Y agrega la resolución: “Se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de si mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa”. Al respecto conviene hacer mención que el Protocolo de Tegucigalpa, a la fecha está vigente para todos los Estados centroamericanos, incluido el Estado miembro de Belice. *Considerando (IV)*: Que el instrumento jurídico aplicable al Parlamento Centroamericano y a sus Diputados en lo concerniente a su integración, requisitos e incapacidades, atribuciones y funcionamiento, inmunidades y privilegios del Parlamento y de sus Diputados; así como lo que tenga que ver con reformas al



mismo y a su vigencia, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus Protocolos y su Reglamento Interno, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario. *Considerando (V)*: Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden. *Considerando (VI)*: Que en la actual normativa que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Parlamento Centroamericano, no existe norma que expresamente regule la situación consultada, por lo que con fundamento en sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria. *Considerando (VII)*: Que como una referencia sobre la consulta formulada puede observarse que en los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establecen las inmunidades y privilegios de su personal y en los artículos 5 y 47 de su Reglamento General, se regula el procedimiento para su suspensión, resultando de esto, que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante. *Considerando (VIII)*: Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. *Considerando (IX)*: Que este Tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aún cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación.

*Considerando (X):* Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma como propósito y sustenta como principio la tutela, el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos, por lo que, una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades; y que en este caso se interprete la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, señalando la autoridad competente y la forma de proceder para el levantamiento de esas prerrogativas.

*Por Tanto:* La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 3 literal a); 4 literal a); 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 22, 24, 27, 28, y 29 del Estatuto de La Corte; 3, 8, 13, 22 numeral 1º; 54, 56 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; 5 y 47 del Reglamento General de La Corte; 2 letra c) segundo párrafo; 9, 10 literal f); 12 y 15 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); y 2 y 9 del Reglamento Interno del PARLACEN, *Resuelve:* Dar respuesta a la Solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en la siguiente forma: *Primero:* Sobre la interrogante que dice: “A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?”, La Corte responde: No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, sí tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto.

*Segundo:* Sobre la interrogante que dice: “B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?”, La Corte responde: En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá

consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso” (*se cierra la cita*). **IV.- Examen de la Demanda, Contestación y Pruebas Aportadas.** **IV.1.- CONSIDERANDO XI)** Que establecidas las premisas de la existencia y pertenencia a la Comunidad Centroamericana, tanto del Estado de Nicaragua como del Parlamento Centroamericano, así como de los principios, objetivos y fines, y, la normativa que rige a la Comunidad y a sus integrantes, y la que debe aplicarse en este caso, por la Corte Centroamericana como garante del respeto de la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, y de la fuerza vinculante para todos de sus resoluciones y de su doctrina, que en forma exclusiva y excluyente pronuncie, así como de la primacía, efecto directo e inmediato, y de la fuerza de penetración que la normativa jurídica comunitaria centroamericana tiene en los ordenamientos internos de los Estados Miembros, debe procederse a examinar, como lo establece el Convenio de Estatuto de este Tribunal la demanda presentada, su contestación y las pruebas aportadas por las partes. **IV.2.- CONSIDERANDO XII)** Que en síntesis, lo demandado por la parte actora se constriñe a pedir que La Corte en su fallo definitivo declare: a) Que el demandante José Arnoldo Alemán Lacayo como Diputado del PARLACEN, goza de las inmunidades y privilegios que le corresponden conforme a la ley; entre ellas no poder ser demandado ni procesado mientras goce de dicha inmunidad; b) Que las inmunidades y privilegios como Diputado del PARLACEN, solo pueden levantarse por decisión del mismo Órgano, tomada conforme sus leyes y reglamentos, el Derecho Comunitario y la jurisprudencia de este Tribunal; c) Que como consecuencia a lo anterior se declare nulidad absoluta de lo actuado por los Tribunales en su contra y dejarse sin efecto en sus actos y consecuencias; d) Que se declare la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores de conformidad al artículo 131 de la Constitución Política. **IV.3.- CONSIDERANDO XIII)** Que esta Corte estima que en apoyo de su calidad de

Diputado al PARLACEN, se ha presentado Certificaciones, a folios 12 a 15, expedidas por el señor Roberto Evertz Morales, Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, en donde consta la Resolución que reconoce como Diputado al Parlamento Centroamericano, por disposición del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, al Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, así como, a folio 14, su toma de posesión como tal, el día once de enero del año dos mil dos, lo cual no ha sido redargüido por la parte demandada. **IV.4.- CONSIDERANDO XIV)** Que respecto a las inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados al PARLACEN, tal como se ha relacionado en el Considerando X) de esta Resolución, este Tribunal, por unanimidad de votos, pronunció Resolución vinculante para los Estados Miembros, Órganos, Organismos, Instituciones y particulares pertenecientes a la Comunidad Centroamericana dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), declarando que el PARLACEN, conforme a su propia naturaleza de Órgano del Sistema, sí tiene facultades para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, y que, en tanto no se emita dicha normativa que lo regule, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del mencionado Protocolo y respetando en lo pertinente, los principios del debido proceso. **IV.5.- CONSIDERANDO XV)** Que no es procedente que este Tribunal pueda pronunciarse sobre nulidades de juicios o procedimientos que se realizan dentro de un Estado Miembro de la Comunidad Centroamericana ya que ello es privativo de su propio Órgano Judicial y en la forma correctamente prevista ya que esta Corte no es en forma alguna Tribunal de Alzada de los Tribunales de los Estados Miembros y que lo procedente por los Tribunales nacionales cuando pueda existir o exista conflicto entre el derecho comunitario y el derecho nacional, es dejar de aplicar este último dada la primacía de que, en una Comunidad como la Centroamericana, goza el primero. **IV.6.-**

**CONSIDERANDO XVI)** Que por su parte, el Estado de Nicaragua por medio de quienes lo han representado en este Proceso, concretan su petición en lo siguiente: a) que se rechace de plano la demanda incoada por ser notoriamente improcedente, ya que el demandante no goza de inmunidad porque fue legítimamente desaforado por la Asamblea Nacional de Nicaragua, de acuerdo al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a la Legislación Interna de Nicaragua; b) que el PARLACEN no puede conocer sobre el levantamiento de inmunidades ya que corresponde determinarlo al Poder Legislativo del país de procedencia del Diputado de ese Órgano; c) que las actuaciones judiciales dictadas por los jueces de Nicaragua no pueden ser susceptibles de declaratoria de nulidad por un Órgano que no tiene la jerarquía funcional de un Tribunal de Alzada; d) que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios han actuado en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no se ha causado ningún daño ni perjuicio al demandante, y e) que sea rechazada ipso jure la demanda. **IV.7.- CONSIDERANDO XVII)** Que sobre la admisibilidad de la demanda y que sea rechazada ipso jure, este Tribunal ya se pronunció desde que declaró su admisión, tal como consta a folio 47, ya que, además, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 30 de su Convenio de Estatuto tiene la facultad de determinar su competencia en cada caso concreto y que, con base en el artículo 39 del mismo Convenio de Estatuto, sus resoluciones no admiten recurso alguno y son vinculantes para los Estados Miembros, los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales y jurídicas. **IV.8.- CONSIDERANDO XVIII)** Que respecto a lo expuesto por la parte demandada de que el PARLACEN no puede conocer sobre el levantamiento de inmunidades de sus Diputados, este Tribunal, como está relacionado ampliamente en el Considerando X de esta Resolución, resolvió que el PARLACEN sí tiene facultades para hacerlo, que puede reglamentar su procedimiento y que mientras éste no se haya emitido, está facultado para proceder a solicitud de cualquier persona individual o jurídica o autoridad competente, es su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, sin calificar la culpabilidad del Diputado y respetando los propósitos, principios y fines de la Integración de Centroamérica y, en lo pertinente, los principios del debido proceso. **IV.9.- CONSIDERANDO XIX)** Que en relación a lo expuesto sobre que las actuaciones judiciales de los jueces nacionales no pueden ser objeto de declaración de nulidad por este Tribunal, ya se pronunció en el Considerando XV de esta Resolución. **IV.10.- CONSIDERANDO XX)** Que

en cuanto a que el Estado de Nicaragua y sus funcionarios han actuado en estricto cumplimiento del derecho interno y en consecuencia no se ha causado ningún daño ni perjuicio al demandante, es conveniente aclarar y declarar nuevamente que el Derecho Comunitario es también parte del derecho interno de los Estados Miembros y en consecuencia de Nicaragua, y esto con sus características de primacía sobre cualquier otra normativa que lo contradiga, efecto directo e inmediato, y que sus autoridades, de la naturaleza que sean deben aplicarlo, así como cumplir con las Resoluciones que este Tribunal pronuncie como garante del respeto del derecho comunitario en su interpretación y aplicación, en todo caso, inspirándose y guiándose en los fines, propósitos y principios del Protocolo de Tegucigalpa, como lo establece el artículo 9 del mismo y que si las autoridades no lo hacen, se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado; a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación. **IV.11.- CONSIDERANDO XXI)** Que por ser del caso, corresponde examinar la inmunidad de que goza una persona que ostente la doble calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa Nacional de Nicaragua y al PARLACEN, no sin antes reiterar algunas acotaciones. En atención a esto, en términos generales, está claro para esta Corte que el ámbito de la inmunidad parlamentaria da protección al diputado de cualquier responsabilidad por el comportamiento mostrado en el desempeño de sus funciones, como lo es, en toda la actividad parlamentaria que le corresponde desempeñar. Es decir a sus actuaciones parlamentarias. En cuanto a la conclusión de la misma, esta finaliza al terminar el período para el que fue electo o le corresponde, pero se extiende indefinidamente en el tiempo por la actividad realizada como diputado. Desafortunadamente no se presta la debida atención, como lo hemos venido afirmando, que se debe respetar que cuando los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana decidieron ejercer su soberanía en forma conjunta y coincidente en propósitos del bien común de la misma, crearon Órganos y Organismos en los que delegaron algunas de sus funciones soberanas, y a los que dotaron, en su calidad de entes comunitarios, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros. La competencia atribuida a los Órganos y Organismos creados es “supranacional”, con capacidad jurídica para darse sus propias normas y tomar decisiones con base a ellas con obligación, para los integrantes de los Órganos y

Organismos, los Estados Miembros, y para los particulares que integran todos el Sistema de la Integración Centroamericana. Esta “capacidad” es lo que hace que la norma comunitaria sea considerada “supranacional”, obligatoria como se ha expresado, aún y cuando los países individualmente no hayan participado en su proceso de elaboración. No escapa al análisis de este Tribunal que si bien la inmunidad solo cubre su actividad parlamentaria en el PARLACEN, podría darse el caso de malentendidos y a veces verdaderas maquinaciones políticas o de intereses particulares atribuyéndoles conductas ilícitas a un Diputado Centroamericano, solo con el propósito de descalificarlo y alejarlo de la actividad parlamentaria, por lo que se considera lo más conveniente que sean sus mismos compañeros, “sus pares”, los mismos integrantes del PARLACEN, quienes decidan en base a la normativa o procedimiento aplicable, si se le levanta o no la inmunidad de que goza. No se trata de que el funcionario eluda con su inmunidad la responsabilidad en que pueda haber incurrido de suerte que no pueda ser procesado, sino de protegerlo en el ejercicio de su función pública, en tal forma que no pueda ser procesado por las autoridades comunes sin la autorización del Cuerpo Supranacional al que pertenece, en este caso el PARLACEN. **IV.12.- CONSIDERANDO XXII)** Que establecido lo anterior este Tribunal por el respeto mismo que debe guardarse a un Estado Miembro, tal como lo dispone el artículo 3 literal j del Protocolo de Tegucigalpa, no analizará lo relacionado a la privación de inmunidad que como Diputado a la Asamblea Nacional de Nicaragua le correspondía al demandante. Sin embargo sí analizará la acción o acciones con que dicha Asamblea Legislativa pretenda o haya pretendido privar al actor de su inmunidad como Diputado Centroamericano. A este respecto debe analizarse, en lo pertinente, los Dictámenes de la Comisión Especial Dictaminadora de Desaforación por Solicitud Judicial de la Honorable Asamblea Nacional de Nicaragua que corre agregada de folios 274 a 299, la que a folio 292 y, refiriéndose al artículo 138 de la Constitución Política de Nicaragua, se deduce que incluye como funcionarios nicaragüenses a los diputados al PARLACEN de esa nacionalidad, interpretación con la que, con todo respeto, no coincide este Tribunal, ya que una cosa es la nacionalidad del Diputado al PARLACEN y otra sus funciones dentro del Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana al que pertenece, que como se ha relacionado, su actuación es exclusiva y en función de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, ya que representan a los pueblos de Centroamérica y no a sus países de origen o sus gobiernos, por lo que se convierten, al igual que los demás

funcionarios del Sistema de la Integración Centroamericana, en funcionarios centroamericanos. Respecto a la interpretación que al artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, hace también la Asamblea Nacional de Nicaragua, este Tribunal también disiente con ella ya que si en el literal a) del mismo se indica que en el Estado donde fueron electos, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, debe entenderse como una forma de enunciar las inmunidades y privilegios de que gozan pero no en forma alguna, que estos privilegios pueden privarse por dichos Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales. **IV.13.- CONSIDERANDO XXIII)** Que sobre el no agotamiento de los recursos internos, el Estado de Nicaragua al contestar la demanda, en el párrafo cuarto de la primera página de su escrito, manifestó: “El demandante no ha agotado los procedimientos establecidos en la legislación interna de la República de Nicaragua, en consecuencia vuestra intervención y conocimiento sobre este proceso pendiente de resolución ante la primera instancia del Poder Judicial de este Estado Miembro, implicaría una intromisión a su ordenamiento jurídico interno, lo cual lesionaría el principio constitucional de independencia, soberanía y autodeterminación nacional, derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense, según el cual toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo ...” Sobre lo alegado, es criterio de este Tribunal, como ya expuso, que en el derecho comunitario, por el principio de Aplicabilidad Inmediata, las normas de derecho comunitario, adquieren automáticamente carácter de derecho positivo en el ordenamiento interno de los Estados; y por el principio de Primacía, las normas comunitarias ocupan un sitio de prioridad sobre cualquier norma nacional, incluso las constitucionales. Siendo que el Estado de Nicaragua ha puesto en vigencia los Tratados de la Comunidad Centroamericana de que se ha hecho mérito, le son aplicables estos principios y por ende, no puede alegarse intromisión en su ordenamiento jurídico interno. **IV.14.- CONSIDERANDO XXIV)** Que al alegarse incompetencia de este Tribunal para conocer del caso en el escrito de conclusiones de la parte demandada, se invoca la previa actuación de la autoridad judicial nicaragüense, lo cual constituye un error al confundir la acción procesal penal incoada por la pretensión de delito al demandante doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, con la acción ante esta Corte por pretensión de violación al Tratado del PARLACEN al no respetar la



inmunidad respectiva. La primera por imputación de un delito, es de carácter nacional; la segunda por violación al Tratado del Parlacen, es comunitaria. De la primera conoce la autoridad nicaragüense, de la segunda, la Corte Centroamericana de Justicia, de tal modo que si la última de las acciones estuviera sometida a procedimientos pendientes de cumplirse, sería de analizarlos, pero en el caso de autos no se da esa situación. **IV.15.- CONSIDERANDO XXV)** Que, como se ha afirmado con anterioridad, este Tribunal no está conociendo de los juicios penales entablados en contra del Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, ya que carece de competencia para ello, por lo que no puede atenderse lo afirmado por la parte demandada, de que no se ha agotado la vía interna porque aún no se pronuncian ni el Tribunal de Apelaciones ni la Corte Suprema de Justicia a ese respecto, reconociendo así, contradictoriamente, que este Tribunal sí tiene competencia para conocer de esos casos, posteriormente a lo resuelto por los Tribunales aludidos. **IV.16.- CONSIDERANDO XXVI)** Que sin perjuicio a lo expuesto en los Considerandos anteriores, las autoridades del Estado de Nicaragua que tramitan los expedientes incoados contra el señor Alemán, en aplicación del artículo 2 letra k) del Estatuto y 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, pudieron haber hecho consultas sobre la aplicación e interpretación de la normativa comunitaria centroamericana y así obtener aplicación e interpretación uniforme de la misma. **IV.17.- CONSIDERANDO XXVII)** Que la institución de la inmunidad es un régimen de larga tradición histórica, aceptado por todos los pueblos del mundo, por lo que debe ser objeto de respeto, regulación y tutela, y no es responsabilidad de quienes tienen obligación de su tutela, ni del Órgano cuyos integrantes gozan de ella, las personas a las que los Estados eligen o designan a cargos que gozan de tal distinción. **IV.18.- CONSIDERANDO XXVIII)** Que este Tribunal ha apreciado las pruebas en su conjunto, tal como ha sido expuesto y lo dispone el artículo 35 de su Convenio de Estatuto; y, que la interpretación de los hechos y de la normativa aplicable la ha efectuado atendiendo el sentido finalista y la teleología de la Integración de Centroamérica, tal como se dispone en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa. **IV.19.- CONSIDERANDO XXIX)** Que con fundamento en todas las Consideraciones anteriores este Tribunal, manifiesta que es y ha sido de su competencia conocer en este caso; y, puede concluirse que: el demandante es Diputado del PARLACEN que no ha sido privado de sus inmunidades y privilegios por el mismo Órgano, tal como ha sido resuelto por este Tribunal; y, que las autoridades

del Estado de Nicaragua han procedido indebidamente al restringir su libertad y someterlo a juicio, sin que previamente se le haya privado de su inmunidad por el PARLACEN. Que sobre la nulidad solicitada de los procesos iniciados en su contra por las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte no puede pronunciarse por no ser de su competencia. Que en igual forma no es procedente aceptar la petición del demandante de declarar la responsabilidad del Estado de Nicaragua y los funcionarios infractores de los daños y perjuicios moral y económicos que ellos puedan haberle ocasionado, porque este Tribunal estima, que en este caso, hay razones para que se haya mal interpretado y aplicado por las autoridades encargadas de hacerlo la normativa comunitaria centroamericana, cuya difusión, conocimiento y características es toda una realidad objetiva que no es todavía comprendida en su plenitud por la mayoría de los habitantes de Centroamérica ni de sus autoridades. En especial, como en el presente caso, sí se encuentran disposiciones en la Constitución Política de Nicaragua, como lo son los artículos 5, 9, 182 y 183 de la Constitución Política que pueden dar lugar a confusión por las autoridades al tener que confrontarlas entre sí y con la normativa comunitaria. **V.-Fallo. POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12; y 3 y 4 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 2, 3, 5, 6, 14, 22c y e, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2, 5, 10 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 2, 3, 4, 5.2, 7, 8, 22, 23, 25 29, 44, 46, 47, 48, 50 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con lugar la demanda interpuesta por el Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo en contra del Estado de Nicaragua y como consecuencia queda sin efecto la medida cautelar decretada. **SEGUNDO:** Que el Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo como Diputado Centroamericano y mientras no haya sido privado de sus inmunidades y privilegios por el PARLACEN, no puede ser restringido en su libertad, ni procesado por ningún tipo de autoridad. **TERCERO:** Se declara sin lugar la petición de que este Tribunal se pronuncie sobre la nulidad de los juicios penales incoados en contra del demandante. **CUARTO:** Se declara sin lugar la petición de que esta Corte se pronuncie sobre la responsabilidad demandada del Estado y funcionarios de la República de Nicaragua. **QUINTO:** Que el Estado de Nicaragua en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas como se

ha relacionado, respete a través de sus Órganos, Tribunales y Funcionarios, las inmunidades y privilegios que le corresponden al demandante Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, dada su condición actual de Diputado de ese Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana, mientras no le sean suspendidas las mismas por el PARLACEN en la forma que procede. (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) JEGauggel (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM.”